

trato, el Código civil prusiano atribuye al arrendador un derecho real sobre los efectos del arrendatario existentes en la casa al espirar el arrendamiento, en virtud de cuyo derecho puede retener las cosas para asegurar el cumplimiento de todas las cláusulas del contrato.

Esta decisión no satisfizo al ministro americano, que, en apoyo de sus reclamaciones aducía que los individuos del Cuerpo diplomático acreditado cerca de la Corte de Prusia no podían ser colocados en la misma condición que los ciudadanos del reino, respecto á todos los derechos que el Código prusiano concede al arrendador sobre los bienes del arrendatario para el cumplimiento de sus obligaciones: que el aducir que se debía hacer una excepción en el caso especial, teniendo en cuenta que el derecho en cuestión resultaba del mismo contrato, no podía considerarse como decisivo porque ningún escritor de alguna autoridad en la materia consignaba esta excepción, siendo así que las excepciones al principio general de la completa inmunidad de los agentes diplomáticos de la jurisdicción local habían sido cuidadosamente enumerados por los más acreditados publicistas.

No se negaba que el Código prusiano lo mismo que los de otros Estados, concedía al propietario el derecho de secuestrar y retener las cosas pertenecientes al arrendatario en caso de falta de pago: pero los derechos concedidos por la ley municipal al propietario contra los particulares arrendatarios, no podían aplicarse contra un ministro extranjero, cuya casa es un asilo sagrado; que su persona y bienes están exentos de la jurisdicción local, y que no podría forzársele á cumplir sus propias obligaciones sino apelando á su propio Gobierno. Que, si bajo cualquier pretexto se pudiera secuestrar su propiedad privada, se podría con el mismo pretexto secuestrar la de su Gobierno y aun los archivos de la legación.

Apesar de estos argumentos apoyados en la autoridad de Vattel, de Grocio, de Binkershoek y otros, declaró el Gobierno prusiano que, si la Autoridad prusiana hubiese pretendido ejercer un derecho de jurisdicción sobre la persona del ministro ó sobre sus bienes, pertenecería efectivamente la cuestión al derecho de gentes y se hubiera debido resolver con arreglo á los principios del mismo; pero en el caso de que se trataba, la única cuestión era la de determinar cuáles eran los derechos legales establecidos en el contrato de alquiler entre el arrendador y el arrendatario; y el Gobierno prusiano tenía razón al sostener que para resolver esta cuestión no podía aplicarse más ley que la civil del país en donde

se había celebrado el contrato y en que debía ser ejecutado, esto es, las disposiciones del Código civil de Prusia.

La cuestión quedó en tal estado porque el ministro americano pagó una indemnización razonable y el propietario le restituyó los muebles; pero el Gobierno prusiano se mantuvo firme en sus principios, á saber: que si por disposición de la ley territorial hubiese un particular adquirido, por contrato expreso ó tácito, un derecho real sobre los bienes de un ministro extranjero, no podría privársele de tal derecho por consideración á la extraterritorialidad de dicho ministro, y para justificar su conducta sometió dicho Gobierno al americano la siguiente cuestión: «Si un agente diplomático extranjero acreditado cerca del Gobierno de los Estados Unidos, concluyese por su propio consentimiento y en la forma prescrita por aquellas leyes un contrato con un ciudadano americano, y si según este contrato, las leyes del país conceden al ciudadano, en un caso dado, un derecho real sobre los bienes muebles de dicho agente, ¿se atribuiría el Gobierno americano el derecho de despojar al ciudadano de su derecho real por la simple reclamación del agente diplomático que se apoyase en su extraterritorialidad?»

No obstante la larga discusión habida sobre esto y que fué dirigida por el mismo Wheaton, parte interesada en la contienda, el Gobierno prusiano se mantuvo en su opinión, á saber: la de que el particular podía valerse de la ley territorial y retener los muebles, que podía ser castigado si hubiese atentado contra la persona del ministro, ó cometido cualquier otro acto punible; pero que no podía obligársele á devolver los muebles al ministro por la Autoridad administrativa por consecuencia de las reclamaciones fundadas en el pretendido derecho de extraterritorialidad (1).

1.237. La cuestión de la inmunidad de los agentes diplomáticos respecto de la jurisdicción civil, fué promovida y discutida ante el Tribunal civil del Sena en el negocio siguiente:

Un tal Bernet y otros tenedores de obligaciones de la República de Honduras, citaron ante dicho Tribunal á los Sres. Herrán, Pelletier, Bischoffsheim y Scheyer en su cualidad de miembros de la Comisión del empréstito de aquel Estado. Pretendían los actores que el mandato de estos comisionados consistía en vigilar

(1) Véanse las notas del BARÓN DE WERTHER á WHEATON y la correspondencia diplomática relativa á este asunto en WHEATON, *Droit. intern.*, *Droits d' Ambassade*, § 17.

el empleo de los fondos destinados á la construcción de la vía férrea interoceánica en la América Central, y que no habiéndose construido aquel ferrocarril, después de haberse cubierto el empréstito por siete años, los comisarios que les habían inspirado aquella confianza para el empleo de sus fondos, eran responsables para con ellos y debían ser condenados á reembolsarles el capital representado por las obligaciones.

Los Sres. Herrán y Pelletier, antes de contestar al fondo, plantearon la cuestión incidental de la nulidad de la citación, aduciendo su cualidad de agentes diplomáticos de la República de Honduras. Herrán era francés de origen; pero, sin impugnar su cualidad de tal, aducía que habiendo aceptado el cargo de ministro plenipotenciario de Honduras, había perdido aquella cualidad. Y en efecto, con arreglo al art. 17 del Código civil francés, se pierde la ciudadanía por la aceptación no autorizada por el Gobierno francés, de funciones conferidas por un Gobierno extranjero. No podrá, pues, suponerse que Herrán, ministro plenipotenciario de Honduras, continuase siendo francés, si para aceptar las funciones diplomáticas no había obtenido dicha autorización.

Como ésta no podía probarse, sostenía Herrán que en virtud de las inmunidades diplomáticas, no podía ser juzgado por los Tribunales franceses en cuestiones referentes á la persona.

Pelletier, que era también francés, pero cónsul general de la República de Honduras, impugnó asimismo la competencia de los Tribunales franceses, aduciendo que, aun cuando como cónsul no gozase las inmunidades diplomáticas, como había obrado como mandatario y por cuenta del Gobierno de Honduras, no podía ser juzgado por dichos Tribunales por los actos que había realizado en la cualidad que ostentaba.

Bernet y los demás sostenían á su vez que la inmunidad diplomática tiene por objeto único impedir que el ministro plenipotenciario acreditado cerca de un Gobierno extranjero pudiera ser privado de sus jueces naturales, que son los de su patria. Solo puede ser juzgado por los Tribunales de su país: pero esta regla no era aplicable á un ministro plenipotenciario que fuese francés, porque en este caso particular, siendo los jueces naturales los Magistrados franceses, sólo ante éstos podía perseguirseles.

En cuanto á Pelletier, aduciase que los actos por él realizados no podían considerarse como actos de Gobierno, y que de cualquier modo debía examinarse la naturaleza de su responsabilidad en la que se fundaba la demanda, y que si de tal examen resulta-

ba que aquél había realizado ciertos actos completamente ajenos á sus funciones públicas y á su representación oficial del Gobierno de Honduras, como dichos actos habrían tenido carácter esencialmente privado, estaría obligado á responder de ellos para con todos los causahabientes.

El Tribunal del Sena, juzgando el fondo de la demanda, se declaró incompetente, considerando: «Que habiendo sido acreditado en calidad de ministro plenipotenciario de la república de Honduras, cerca del Gobierno francés; y representando á un Gobierno extranjero no era justiciable ante los Tribunales franceses ni aun respecto de los actos que haya podido realizar como particular, condena á los demandantes á los gastos y costas respecto de Herrán; condena á Pelletier á las costas y gastos de su excepción» (1).

1.238. Decidida la cuestión por el Tribunal del Sena en la mencionada sentencia, se llevó ante el Tribunal de París la de si acreditado Herrán cerca del Gobierno francés como ministro de Honduras, podía invocar las prerrogativas de no poder ser citado ante los Tribunales franceses no obstante ser él francés.

El Tribunal de París, en su sentencia de 30 de Junio de 1876 sostuvo, que el ser ciudadano del Estado cerca del cual estaba acreditado el agente diplomático, no quitaba al mismo los privilegios y las prerrogativas que por su cualidad le correspondían.

«Los ministros plenipotenciarios de las potencias extranjeras acreditados en Francia, aunque pertenezcan á la nacionalidad francesa y conserven esta cualidad, gozan de las inmunidades diplomáticas inherentes á sus funciones.

Por consiguiente, toda demanda ante los Tribunales franceses, es nula y de ningún efecto» (2).

(1) Trib. civ. del Sena, 21 de Enero de 1875.—CLUNET, *Journ. cit.*, 1875, página 90.

Anotando DEMANGEAT dicha sentencia la considera perfectamente fundada en derecho. Dice que el Decreto 13 Ventoso año III no ha sido derogado en Francia, y observa que habiendo dispuesto aquel Decreto que todas las reclamaciones que podían hacer los particulares contra los agentes diplomáticos debían decidirse por el Comité de salud pública, no sustituye esta sentencia, como algunos afirman, una jurisdicción á otra, sino que establece que para todas las acciones contra los agentes diplomáticos, siempre que los particulares puedan considerarse lesionados, la única vía que debía seguirse era la diplomática.

Confirma su opinión refiriendo lo ocurrido al discutirse el proyecto de Código civil francés, cuyo art. 3.º lo consignaba, y si bien fué suprimido por el Tribunado, fué porque lo creía innecesario, según en otro lugar hemos indicado. Véase la nota de DEMANGEAT en CLUNET, lugar citado.

(2) CLUNET, *Journ. du Droit int. priv.*, 1876, pág. 272.

1.239. Comentando Demangeat la sentencia del Tribunal, observa que de las diversas cuestiones debatidas ante éste, la que presentaba serias dificultades era la de si la inmunidad diplomática podía existir en favor del embajador ó ministro de un soberano extranjero aun cuando dicho funcionario fuese francés.

Con arreglo al art. 17 del Código Napoleón la cualidad de francés se pierde con la aceptación no autorizada por el Gobierno francés de funciones públicas conferidas por un Gobierno extranjero. Ahora bien: para que Herrán, habiendo aceptado el cargo de Plenipotenciario de Honduras no hubiese perdido su cualidad de francés, era necesario suponer que había aceptado sus funciones con la autorización correspondiente.

Esto no está en realidad conforme con la práctica constantemente seguida en Francia de no aceptar á ningún francés como agente diplomático de Gobierno extranjero; pero no sabemos si esta cuestión se ha discutido en el fondo. El Tribunal lo afirmó en su sentencia, y Demangeat halló la decisión en todas sus partes perfectamente ajustada á derecho, y después de haber recordado las razones que motivan la inmunidad de los agentes diplomáticos y la autoridad de los escritores que la sostienen, añade:

Si éstas son las razones que explican y justifican la inmunidad de los agentes diplomáticos, como es evidente que se aplican perfectamente al caso en que el agente enviado á Francia por un soberano extranjero resulta luego que es francés, es necesario decir sin vacilar con el Tribunal del Sena, que este agente puede, como los demás, prevalerse en interés de su soberano, de la inmunidad de que se trata. Vattel hacía á este propósito una distinción: «Cuando el ministro de una potencia extranjera, decía éste, es al mismo tiempo súbdito del Estado en donde está acreditado, permanece sometido á la jurisdicción del país en todo lo que no pertenezca directamente á su ministerio: cualesquiera que sean los inconvenientes de la sujeción de un ministro al soberano cerca del cual esté empleado, si al príncipe extranjero le satisface tener un ministro en estas condiciones, es cuestión suya exclusivamente: no podrá quejarse cuando su ministro sea tratado como súbdito». Pero Demangeat no acepta esta distinción de Vattel, porque, según él, sería difícil distinguir entre lo que pertenece y lo que no pertenece directamente al ministerio del agente diplomático, y observa, además, que la distinción no está de acuerdo con los motivos que, según el mismo Vattel, han hecho que se admita el principio de la inmunidad.

El citado escritor no oculta por lo demás la diferencia que existe entre el ministro público que sea extranjero y el que sea francés, pudiendo sus acreedores citar al primero ante los Tribunales de su país, cuyo recurso, como reconoce el mismo Demangeat, desaparecería concediendo la inmunidad al que fuese francés, porque en este caso no habría Tribunal alguno competente para proceder contra él; pero añade á continuación: «En primer lugar, en el conflicto entre un interés privado y otro público, es natural y justo que prevalezca este último. Por otra parte, los acreedores de este ministro se dirigirán al Gobierno francés para que éste haga prevalecer sus reclamaciones cerca del Gobierno extranjero. Por último, tendrán siempre el recurso de esperar el momento de que sea despojado el deudor de su carácter diplomático; entonces nada se opondrá á que le persigan ante los Tribunales franceses.»

Es inútil detenerse á demostrar que no admitimos la opinión de Demangeat. La teoría conduciría, en efecto, á colocar á un ciudadano que hubiese aceptado las funciones de agente diplomático extranjero al abrigo de todo procedimiento, puesto que no se podría proceder ante los Tribunales extranjeros, en el supuesto de que continuase siendo nuestro conciudadano, ni ante los nuestros, porque se podría hacer valer la excepción de su inmunidad. ¿Cuál sería, pues, el Juez competente? Según Demangeat, en el conflicto entre un interés público y otro privado, debe prevalecer el primero; pero, ¿no es el principal de los intereses públicos el que se haga justicia y que los derechos de los acreedores sean defendidos y protegidos por los medios legales?

1.240. La cuestión de la competencia de los Tribunales en las causas en que estén interesados agentes diplomáticos de los Gobiernos extranjeros, fué discutida ante el Senado de Turín en el caso siguiente: Luis Doglieri, dueño de carruajes en la ciudad de Turín, demandó al conde Percy, secretario de la legación de S. M. británica, acreditado cerca del rey de Cerdeña, para obtener el pago de 7.282 liras, precio del alquiler de un carruaje por dicho Doglieri, suministrado á dicho funcionario por un tiempo determinado y la restitución del carruaje ó el pago de su valor, declarado en 1.533 liras. Doglieri omitió en el acta de citación la cualidad del demandado y Percy fué citado sin calificación ni indicación alguna de su profesión ó cargo, y compareció por medio de procurador alegando su cualidad de secretario de la legación de S. M. británica, y habiendo probado dicha cualidad por medio de

un certificado expedido por el ministro plenipotenciario inglés, opuso la excepción de incompetencia y negó además haber hecho el contrato á que aludía Doglieri.

El actor replicó que teniendo en cuenta la índole y origen del crédito, independientemente de la cualidad alegada por Mr. Percy y extraña á su cargo, no podía dispensársele de la observancia de la ley ni de contestar la demanda presentada.

El conde Sclopis, que ejercía en aquella época el cargo del Ministerio público, sostuvo con poderosos argumentos que debía rechazarse la excepción de incompetencia; pero el Tribunal de Turín admitió las excepciones del demandado y se declaró incompetente.

1.241. En Inglaterra se discutieron los principios relativos á la extraterritorialidad en materia civil en el caso de Taylor y Best.

Un tal Drouet, que era Secretario de la legación del rey de Bélgica y Director de una sociedad constituida en dicho Reino y en Inglaterra para la extracción del sulfato de barita del mineral, fué citado para la restitución de un depósito de acciones hecho por un accionista de dicha sociedad en Enero de 1854. El demandado compareció y dijo primeramente que debía constituirse un jurado especial; y cuando á consecuencia de esta demanda hecha por él por medio de su procurador, se le concedió dicho jurado especial, Drouet, que había estado ausente de Inglaterra al comenzar el procedimiento, pero que había comparecido, sin embargo, y había hecho sus deducciones por medio de su procurador, al volver á Inglaterra dedujo la excepción de incompetencia y pidió que se suspendiese el procedimiento, haciendo valer su cualidad de ministro público. El Tribunal se negó á admitir esta demanda, porque éste se había sometido á su jurisdicción compareciendo voluntariamente, y porque la acción no tenía por objeto su persona ni sus bienes. El Tribunal, sin embargo, sustentaba en principio que los Tribunales locales no están desprovistos de toda jurisdicción y solo se les prohíbe autorizar los procedimientos contra la persona y bienes de un agente diplomático.

El Tribunal sostuvo que un Secretario de Legación de un soberano extranjero nombrado por éste y encargado de la Legación y que en ausencia del embajador actúe como encargado de negocios, es un ministro público, y que, como tal, puede invocar los privilegios correspondientes á los embajadores. Admitió, además, que un embajador extranjero no pierde los privilegios que le co-

rresponden, según el Estatuto de la reina Ana, esto es, el de estar exento de todo procedimiento y de toda acción, si comerciase en el país. He aquí la sentencia del Tribunal *of common Pleas* que reproduce Phillimore:

«Es indudable que el demandado Mr. Drouet desempeña el cargo de ministro público y que goza todos los privilegios correspondientes á este carácter, siendo igualmente claro que, si dicho privilegio, inherente al carácter de ministro, no se pierde, cuando se trate de un ministro, por el hecho de dedicarse al comercio, como se perdería si estuviese vigente el Estatuto de la reina Ana, la cuestión debía discutirse respecto á los privilegios de un agregado ó servidor de la Embajada. Un embajador ó ministro que entra en relaciones comerciales que pueden dar origen á una cuestión entre el Gobierno que lo envía y aquel cerca del cual es acreditado, falta á la misión que se le ha confiado en dicho país, pero no por esto pierde los privilegios de que pueda gozar, siendo el privilegio general, y habiendo sido la limitación aneja á éste por razones de comercio restringida por Estatuto de la reina Ana al servidor del Embajador, que es el que puede perder los privilegios de que en otro caso disfruta. Se recuerda que el caso referido, *Barbuit's Case* decidido en tiempo del Lord Canciller Talbot es una autoridad en esta materia. Admitiendo, pues, que el demandado en este caso sea una persona investida del privilegio general, que no lo ha perdido por una transacción comercial en la que haya podido entrar, la cuestión se reduce á determinar hasta qué punto tienen derecho, dadas todas las circunstancias del caso, al privilegio que reclama. Ahora bien: aunque se haya admitido que no puede incoarse ni ser válido ningún procedimiento contra la persona y los bienes de un ministro ó de un embajador, no ha podido citarse caso alguno para demostrar que aplicando esta doctrina se pueda *suspender eficazmente un procedimiento ante los tribunales de este país en un juicio contra dicha persona*. Por el contrario, examinando la cosa resulta que en el caso del servidor (y el mismo principio debe aplicarse respecto del ministro), la práctica seguida es, no la de suspender todo procedimiento, sino la de librar al servidor de la vejación de comparecer personalmente mediante la caución, y la aplicación de la doctrina habría sido librar á la parte detenida del arresto ó de la obligación de comparecer con arreglo al derecho común. El caso de Cros contra Talbot reconoce el antiguo principio.»

El Juez Maule, expresando su opinión motivada acerca de la

jurisdicción que los Tribunales ingleses podían tener sobre los ministros extranjeros, y sobre el derecho correspondiente á éstos de alegar la excepción de incompetencia en atención á su cualidad, dice que el punto verdaderamente importante y grave era el de decidir si un embajador podía ser objeto de un procedimiento que no afectase á su persona ni á sus bienes, y que reconociendo también que la cuestión no había sido decidida en lo relativo al ministro extranjero, sostiene la doctrina de que el privilegio del embajador que se deriva del estatuto de la reina Ana, no se podía invocar para suspender los procedimientos que no se referían á la persona ni á los bienes.

En el caso de Drouet, no se discutía á fondo esta doctrina porque se dijo, que habiendo comparecido voluntariamente en juicio el demandado, y tratándose de una acción que no afectaba á su persona ni á su propiedad, debía rechazarse su excepción, no pudiendo extenderse ilimitadamente el privilegio de los embajadores.

1.242. Las disposiciones de las leyes vigentes respecto de la obligación de los ministros extranjeros de declarar como testigos, no son muy explícitas para poder considerar á los agentes diplomáticos exentos de prestar declaraciones. Según el Código de procedimiento criminal francés, los agentes diplomáticos de esta nación residentes en el extranjero no podían con arreglo á la ley del 20 Termidor año IV ser obligados á alejarse del lugar en que se hallaban para ir á declarar ante los tribunales.

En los procedimientos criminales declaraban con arreglo á un cuestionario redactado por el Juez de instrucción, y ante el Magistrado del lugar de su residencia. El Código de procedimiento penal modificó en parte estas disposiciones, estableciendo que cuando la declaración de los embajadores ú otros agentes franceses acreditados cerca de las Cortes extranjeras, se diere ante el Tribunal de Assises ó ante el Juez de instrucción del lugar de su residencia ó de aquél en que accidentalmente se hallasen, debería darse en la forma ordinaria. Si se tratase de una declaración relativa á un proceso que se siguiese fuera del lugar en que accidentalmente se hallaban, y si esta declaración no se hubiese prestado ante el Jurado, el Presidente ó Juez de instrucción que entendiase en el asunto, debería dirigir un extracto de los hechos, demandas y cuestiones sobre que debía versar la declaración, al Juez de instrucción del lugar en donde se hallasen dichos funcionarios.

Si se tratase de la declaración de un agente residente cerca de

un Gobierno extranjero debería dirigirse el exhorto al ministro de Justicia, para que lo enviara al Juez delegado en el lugar para recibir la declaración.

Estas disposiciones fueron modificadas por el Decreto del 4 de Mayo de 1812, que dispuso que los ministros, los embajadores y otros agentes diplomáticos franceses residentes cerca de las Cortes extranjeras, no podían ser oídos como testigos sino en el caso en que, previa una petición del ministerio público ó de una de las partes, y á consecuencia de un exhorto del ministro de Justicia, se autorizase por decreto especial la declaración de los mismos.

En la legislación francesa no se encuentra disposición alguna relativa á la forma de la declaración de los embajadores, de los agentes diplomáticos y de los agentes extranjeros acreditados cerca del Gobierno francés, y los escritores contemporáneos discuten todavía acerca de si pueden aquellos ser obligados á comparecer en juicio para prestar sus declaraciones.

En el ex reino de las Dos Sicilias la norma de las declaraciones judiciales en materia civil por parte de los embajadores, ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos de las potencias extranjeras se establecieron por decreto del 17 de Julio de 1828. Dicho decreto dispone: que los embajadores y los agentes diplomáticos extranjeros no podrían ser citados á declarar judicialmente ante los magistrados de las provincias de Nápoles y de Sicilia; pero podrían contestar por escrito á las cuestiones sobre hechos determinados con arreglo á las leyes por un magistrado competente, en los casos previstos por aquéllas. Por esto cuando llegue el caso de obtener la contestación á un interrogatorio, los hechos sobre que deba versar éste y la copia de la sentencia ó decisión que haya autorizado el interrogatorio, deberán por cuidado del ministerio público del Tribunal en que penda el juicio ser transmitidos al ministro de Gracia y Justicia, que deberá hacerlos llegar al de Estado, que habrá á su vez de transmitirlos á la persona que haya de contestar al interrogatorio.

Las declaraciones originales sobre los interrogatorios deberán depositarse en la cancillería del Tribunal donde se halle pendiente el juicio, y no podrá oponerse la nulidad por falta del juramento en dichas declaraciones, aunque sea exigida por la ley. El decreto de 20 de Agosto de 1829 estableció las formalidades para los juramentos, interrogatorios, declaraciones y otros actos que deban realizar los agentes diplomáticos del ex reino de Nápoles que se hallaban en su país.

La Compilación general española de Enjuiciamiento criminal de 1879 dispone en los arts. 569 á 572 lo siguiente (a):

«Art. 569. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

7.º Los embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el

(a) Refiérese el autor á la Compilación publicada en la fecha que cita y derogada por la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882. Los artículos de esta ley, que concuerdan con los citados, son:

«Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

7.º Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.»

Por Circular de 9 de Abril de 1884 se dispuso respecto de lo prescrito en este número:

«1.º Que toda comunicación que los Tribunales dirijan á los representantes de naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que lo comunicará al de Estado siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada.

»2.º Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter ó condición del citado ó emplazado, se cumpla respecto á él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que sea referente si no consta la expresa renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.

»Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole día y hora.

»Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

»Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

»Art. 415. Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º (del art. 412), remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.»

Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieron conocimiento por razón de sus cargos.

Serán invitados á prestar su declaración por escrito, las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.»

En los Estados Unidos de América se ha considerado también como un derecho fundado en los usos internacionales el de que los ministros de los Gobiernos extranjeros pueden negarse á declarar en las causas criminales. Este pretendido derecho fué confirmado en 1856 por Dubuis, ministro de Holanda. Habiéndose cometido en Washington un homicidio á presencia suya, y siendo indispensable su declaración en la causa, juzgó, sin embargo, conveniente negarse á comparecer, aduciendo que, según los usos internacionales, los miembros del cuerpo diplomático tenían derecho á prevalerse del privilegio generalmente reconocido de no prestar su declaración. Marcy, secretario de Estado, hizo vivas exigencias en nombre de su Gobierno al ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos; pero en la discusión diplomática se estableció en principio que, en virtud de los usos internacionales y de las leyes de los Estados Unidos, los ministros extranjeros tenían el derecho de negarse á declarar.